

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Tutela penal. Piratería. Obras impresas. Legitimación activa del editor.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII

**FECHA:** 26-3-2008

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto digitalizado del fallo

**OTROS DATOS:** Causa 33.500

### SUMARIO:

“... en función de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 11.723<sup>1</sup> -en el que se enumera a los titulares del derecho de propiedad intelectual- que «Con la explotación de la obra pueden aparecer titulares secundarios, como los editores, cesionarios o cualquier persona que haya recibido legítimamente del autor la totalidad o parte de su derecho» (Emery, Miguel Angel, Propiedad intelectual, Ley 11.723, Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1999, pág. 86), como que -en la interpretación del artículo 38- «el editor tiene legitimidad activa para defender su edición contra las reproducciones fraudulentas, lo que lo autoriza, incluso, a presentarse como parte querellante cuando se encuentra frente a un ilícito del derecho penal (CSJN, 16/5/62, Fallos, 252:262)» (op. cit., pág. 214)”.

“En la misma dirección y en torno al artículo 71<sup>2</sup>, se sostiene que «La legitimación activa corresponde a los autores y otros titulares de la propiedad intelectual y a sus ‘derechohabientes’ expresión que debe entenderse referida a los adquirentes de la obra, o a los cesionarios parciales, o a las personas autorizadas por el autor a ejercer sus derechos ...» Por ende, entre aquellos legitimados para ser tenidos por parte querellante en proceso penal se encuentra ... el editor -incluido el editor en el país de una obra extranjera, como tuvo oportunidad de declararlo la Corte Suprema ...”.

**COMENTARIO:** Partiendo de la premisa de que el contrato de edición configura una cesión (en relación a los derechos que conforman su objeto), el editor adquiere la titularidad derivada de los derechos cedidos

1 Ley argentina sobre Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. “Artículo 4º. Son titulares del derecho de propiedad intelectual: a) El autor de la obra. b) Sus herederos o derechohabientes. c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante. d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación, lo hubiesen producido en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario” (nota del compilador).

2 “Artículo 71. Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley” (nota del compilador).

ya, por tanto, con esa condición de titular, está legitimado para actuar penalmente contra cualquier infractor de los derechos cedidos. Como una reflexión de carácter general, la justicia mexicana declaró que *“debe considerarse que tendrán legitimación para querellarse ... tanto el creador de la obra, esto es, el autor, pidiendo la protección de sus derechos morales y patrimoniales y, en su caso, el titular de los derechos patrimoniales, respectivamente ...”*<sup>3</sup>. También la justicia venezolana, en relación a un caso de piratería de obras audiovisuales, expresó que *“la legitimación o interés de las firmas cinematográficas ... es evidente pues se denuncia la reproducción y distribución ilícita de obras originalmente producidas por ellas ...”*<sup>4</sup>. © **Ricardo Antequera Parilli, 2013.**

### TEXTO COMPLETO:

*Buenos Aires, 26 de marzo de 2008.*

### Y VISTOS:

*El defensor particular que asiste técnicamente a Raúl Enrique Paggi interpuso recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 10/12 vta. que rechaza la excepción de falta acción -por falta de personería- e impuso las costas al incidentista.-*

*Los agravios del recurrente se centran en que reconocida doctrina y jurisprudencia sostiene que lo que protege la ley de propiedad intelectual (11.723)) son los derechos patrimoniales del autor y no los derechos económicos del empresario editor, salvo los casos expresamente contemplados en los artículos 3 y 4 de la norma aludida (obras anónimas, seudónimas o de programas de computación), en razón de que con esta herramienta el legislador no () buscó preservar un modelo de negocio sino al autor y su obra, al velar por la creatividad y el desarrollo cultural.-*

*Subsidiariamente, esgrime la defensa que la controversia que suscita la cuestión debatida, justifica apartarse del principio general de la derrota en materia de costas (fs. 15/17 y 26/28 vta.).-*

*En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal, los*

*apoderados de las firmas querellantes “Grupo Editorial Planeta S.A.I.yC.” y “Emece Editores S.A.”, mejoraron fundamentos a través de la pieza glosada a fs. 29/30, criterio también compartido por el fiscal general que opinó a fs. 32/33 vta.-*

*Tal como lo reseña el acusador público ante la Cámara y como lo sostuviera esta Sala, entre otros precedentes, en causas N° 22.366, “Geler, Carlos”, del 15/10/03 y 27.243, “Gomegar S.A.”, del 8/9/95, en razón de que el particular damnificado es la persona que resulta directamente afectada por el delito, para verificar esta circunstancia es preciso conjugar el verbo a que alude la descripción típica.-*

*Y si bien para asumir el rol de querellante en una causa penal es menester que el pretendiente resulte afectado en forma directa por el hecho original y se trate del titular del bien jurídico protegido por el delito presuntamente cometido -requisitos que no reúne el que sólo reviste el carácter de damnificado-, se comparte la opinión de que “Hace especialísima excepción, por creación jurisprudencial, el caso de algunos delitos ... en tanto derive del hecho algún perjuicio directo y real para quien pretende la legitimación [CCCF, Sala I, 23/2/97, causa 29.417, “Archimbal”], pues no debe excluirse el perjuicio para bienes jurídicos garantizados secundaria o subsidiariamente [CNCP, Sala IV, JPBA, 110- 83-179, citado;;; CCCF, Sala II, JPBA, 96-95291]” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, tomo I, págs. 272/273).-*

3 Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Indirecto P/23/2001-I (20-3-2002).

4 Juzgado Superior 1º en lo Penal del Estado Lara (23-3-1995).

*En ese sentido, dable es destacar en función de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 11.723 -en el que*

se enumera a los titulares del derecho de propiedad intelectual- que “Con la explotación de la obra pueden aparecer titulares secundarios, como los editores, cesionarios o cualquier persona que haya recibido legítimamente del autor la totalidad o parte de su derecho” (Emery, Miguel Angel, *Propiedad intelectual*, Ley 11.723, Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1999, pág. 86), como que -en la interpretación del artículo 38- “el editor tiene legitimidad activa para defender su edición contra las reproducciones fraudulentas, lo que lo autoriza, incluso, a presentarse como parte querellante cuando se encuentra frente a un ilícito del derecho penal (CSJN, 16/5/62, Fallos, 252:262)” (op. cit., pág. 214).-

En la misma dirección y en torno al artículo 71, se sostiene que “La legitimación activa corresponde a los autores y otros titulares de la propiedad intelectual y a sus ‘derechohabientes’ expresión que debe entenderse referida a los adquirentes de la obra, o a los cesionarios parciales, o a las personas autorizadas por el autor a ejercer sus derechos ... Por ende, entre aquellos legitimados para ser tenidos por parte querellante en proceso penal se encuentra ... el editor -incluido el editor en el país de una obra extranjera, como tuvo oportunidad de declararlo la Corte Suprema al revisar un fallo de segunda instancia en el caso ‘Editorial Noguer’ (CSJN, 16/5/62, Fallos, 252:262)-” (op. cit., pág. 282), tal como sucede en el caso de autos.-

Entonces, si la maniobra investigada es el haber editado, al menos a partir del año 2005, varios ejemplares de las obras literarias “1984” de George Orwell y “El Principito” de Antoine de Saint-Exupéry sin la debida autorización de “Grupo Editorial Planeta S.A.I.yC.” y “Emece Editores S.A.” -empresas que tendrían los derechos exclusivos para este país de las obras mencionadas-, lo cierto es que más allá de la lesión que pudieran haberle ocasionado las conductas reprochadas a los herederos de los autores de los títulos aludidos, también se verifica en el caso un perjuicio directo y real para las compañías editoras autorizadas, razonamiento que lleva al Tribunal a homologar el rechazo a la falta de

acción.-

No obstante, dada la controversia existente en ámbitos académicos y jurisprudenciales en torno a la temática que aquí se analiza, corresponderá acceder al planteo subsidiario del recurrente acerca de la carga de las costas (arts. 530 y 531 in fine del Código Procesal Penal) y, por tanto, eximirlo de las correspondientes a ambas instancias.-

En razón de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 10/12 vta. que rechaza la excepción de falta acción -por falta de personería-, con la modificación de que las costas de ambas instancias deben ser soportadas en el orden causado.-

Devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

El Dr. Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por disposición del Acuerdo General del 14 de junio último.//-

Fdo.: Dr. Juan Esteban Cicciaro - Dr. Abel Bonorino  
Peró - Dr. Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: María Verónica Franco